Editorial
•UNIMAGDALENA•

Derechos de propiedad y crecimiento económico en la historia agraria: contribuciones para una perspectiva comparada en América y Europa

Catalogación en la publicación – Biblioteca Germán Bula Meyer

Derechos de propiedad y crecimiento económico en la historia agraria: contribuciones para una perspectiva comparada en América y Europa / Salvador Álvarez, Margarita Menegus, y Alejandro Tortolero, (Comp.) – 1ª. ed. -- Santa Marta, Universidad del Magdalena, 2018
392 p. : il.

Incluye bibliografía

ISBN 978-958-746-120-6 -- 978-958-746-121-3 (digital)

1.Tenencia de la tierra - Aspectos económicos. 2. Economía agraria - Historia. 3. Desarrollo económico - Historia – América latina. I. Titulo II. Salvador Álvarez, Margarita Menegus (Comp.) III. Tortolero, Alejandro (Comp.)

CDD: 333.1 D431 ed. 20

Primera edición, junio de 2018

© UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Editorial Unimagdalena
Carrera 32 No. 22 - 08
(57 - 5) 4217940 Ext. 1888
Bloque 8 - Segundo Piso
Santa Marta D.T.C.H. - Colombia
editorial@unimagdalena.edu.co

Rector: Pablo Vera Salazar
Vicerrector de Investigación: Ernesto Amarú Galvis Lista
Coordinador de Publicaciones y Fomento Editorial: Jorge Enrique Elías-Caro
Editor literario: Clinton Ramírez C.

Diseño de portada y diagramación: Luis Felipe Márquez Lora
Fotografía portada: Andrés Felipe Moreno Toro
Corrección de estilo: Gran Caribe, Pensamiento, Cultura, Literatura

Santa Marta, Colombia, 2018

ISBN: 978-958-746-120-6 (impreso)
ISBN: 978-958-746-121-3 (digital)

Impreso y hecho en Colombia - Printed and made in Colombia
Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Kimpres (Bogotá)

El contenido de esta obra está protegido por las leyes y tratados internacionales en materia de Derecho de Autor. Queda prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio impreso o digital conocido o por conocer. Queda prohibida la comunicación pública por cualquier medio, inclusive a través de redes digitales, sin contar con la previa y expresa autorización de la Universidad del Magdalena.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad del autor y no compromete al pensamiento institucional de la Universidad del Magdalena, ni genera responsabilidad frente a terceros.

DERECHOS DE PROPIEDAD Y CRECIMIENTO ECONÓMICO EN LA HISTORIA AGRARIA:
contribuciones para una perspectiva comparada en América y Europa

Salvador Álvarez, Margarita Menegus
y Alejandro Tortolero
(Compiladores)

Negociación Agrícola de Xico y Anexas

PLANO de una parte del VALLE DE MÉXICO que indica la ubicación de las propiedades de la Negociación Agrícola de XICO Y ANEXAS.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

DOMICILIO.–CIUDAD DE MÉXICO.–DURACIÓN 99 AÑOS.

CAPITAL SOCIAL, $ 3.000,000

DIVIDIDO EN 30,000 ACCIONES.

VALOR $ 100 — ACCIÓN Nº 29509 — VALOR $ 100

El Portador representa en esta Sociedad

UNA ACCIÓN DE $ 100

LIBERADA DE TODO SU VALOR

con los derechos y obligaciones que expresa la Escritura de Sociedad, fecha 1º de Julio de 1897.

$ 100 $

México, Diciembre 15 de 1897.

PRESIDENTE.

VOCAL. VOCAL.

VOCAL.

VOCAL. SECRETARIO.

LIT. MONTAURIOL SUCS.

TABLA DE CONTENIDO

7 **Introducción**

33 **Las instituciones en el Banco de Prueba. ¿Los derechos de propiedad en el corazón de los modelos de crecimiento?**
Gérard Béaur – Jean-Michel Chevet

59 **Los sistemas de propiedad de la tierra en los pueblos de indios, entre la legalidad y la tradición**
Lidia E. Gómez García

77 **Evolución y especialización productiva en la jurisdicción de Tequila durante la época colonial. Un ligero mentís a la historia del tequila**
Carlos René de León Meza y Patricia Gutiérrez Moreno

113 **Pueblos, estancias y tierras baldías en Yucatán durante el dominio colonial**
Sergio Eduardo Carrera Quezada

137 **Dos modelos de propiedad indígena en la transición. De la época colonial al siglo XIX**
Margarita Menegus Bornemann

153 **"Metepantles" y sostenibilidad de la agricultura indígena tlaxcalteca a finales del siglo XVIII**
José Juan Juárez Flores

171 **Propiedad y explotación de tierras y capitales: dos instituciones eclesiásticas hispánicas del siglo XVIII. San Pelayo (Asturias) y la Buenamuerte (Lima)**
Pablo F. Luna

205 **La enfiteusis en el centro de Veracruz: entre individualismo agrario y expectativas de reforma, 1758-1811**
Luis J. García Ruíz

229 **Reformismo borbónico y tierras comunales en el Nuevo Reino de Granada (gobernación de Santa Marta), 1740-1810**
Hugues R. Sánchez Mejía

259 **De la propiedad ciudadana: estratificación social, seguridad jurídica y función social de la propiedad de la tierra en Brasil, 1850-1950**
Maria Sarita Mota

287 **Los señores de la tierra: latifundio, frontera agrícola y coyuntura económica en Chihuahua durante el siglo XIX**
Salvador Álvarez

319 **¿Criollos nuevos o caciques? La transformación de la gran propiedad y el crecimiento económico en la Cuenca de México entre el Porfiriato y la Revolución**
Alejandro Tortolero Villaseñor

345 **Ejidos urbanos: derechos de propiedad, reforma agraria y crecimiento urbano en el México posrevolucionario**
Moramay López Alonso

371 **Derechos de propiedad y crecimiento económico. Ataques a los bienes comunales en Francia y en la América española, 1750-1850**
Nadine Vivier

INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos de propiedad y el crecimiento agrario ha tomado una relevancia creciente a partir de la teoría institucionalista. En esta corriente, simplificando, los derechos de propiedad constituyen un factor importante en el desarrollo económico: allí donde estos derechos son poco claros, se aumentan los costos de transacción y esto genera un retraso en las economías. Por el contrario, allí donde estos derechos están tipificados en códigos y leyes modernas, generan un incentivo para la creación de mercados de nuevo tipo. El crecimiento agrario no se asocia al progreso técnico, sino que tiene su origen en la legislación, particularmente en lo referente a las leyes de propiedad.

Si esto puede ser cierto en las economías donde la presión sobre la tierra genera la formación incipiente de mercados capitalistas desde épocas tempranas como en Inglaterra o los Países Bajos, la posibilidad de que en América Hispánica suceda lo mismo es menor por varias razones[1]. La más importante es por la oferta ilimitada de tierras. Frente a espacios vacíos o donde la presión demográfica es casi inexistente como el Norte de México, la Patagonia, la Araucanía o vastas provincias del Río de la Plata, la tierra se convierte en un bien cuyos derechos para explotarla y poseerla casi emanan de la ocupación pura y simple[2].

Sin embargo, conforme a que la economía mundial genera más presión sobre la tierra, incluyendo territorios periféricos que abastecen la demanda de pro-

1. De acuerdo a Douglas North, Inglaterra y los Países Bajos tuvieron un estado moderno antes que otras naciones europeas. De allí se deduce que estos países tuvieron derechos de propiedad mejor definidos, que protegían la innovación empresarial y favorecían, por tanto, el crecimiento económico (Béaur & Chevet, 2014; North & Thomas, 1973).

2. Véase, por ejemplo, Caravaglia & Gelman, 2003 afirman que la ocupación de tierras en Buenos Aires durante el siglo XIX podía ser a través de la ocupación simple en calidad de *agregados*, ocupantes a título gratuito de tierras del Estado o de propietarios privados, a cambio de prestaciones (algún trabajo ocasional). También allí se establece la oferta de tierras que va de 2 a 3 millones de hectáreas en 1815-17 hasta finales de los setenta en que la oferta se acerca a 30 millones de ha. disponibles por efecto de la ampliación de la frontera.

ductos de los crecientes espacios mercantiles, la antigua posesión de vastos espacios comienza a modificarse a través de códigos y leyes que reglamentan el acceso a un bien cada vez más codiciado[3].

Quizá no haya un mejor ejemplo para ilustrar esta situación que el de la historia mexicana. En efecto, durante varias décadas imperó la visión de que un formidable obstáculo para el desarrollo del país lo constituía el hecho de que apenas un 3 % de la población detentaba el 97 % de la propiedad territorial hacia 1910: 836 poderosos hacendados habían acaparado el 97 % de la tierra. Un solo hacendado en Chihuahua, Luis Terrazas, poseía enormes latifundios más grandes que países enteros como Costa Rica, mientras que la mayoría de la población no tenía ninguna propiedad (Tannembaum, 1952; McCutchen, 1953 ; Hackett, 1926 ; Rippy, 1953). El corolario de esta desigual distribución de la propiedad agraria origina un levantamiento agrario tan violento que casi dos millones de personas se pierden en México entre 1911 y 1917. La mayoría por muertes, pero también por emigración en zonas de conflicto. El pozo de todos los males era una agricultura atrasada por causas de una muy desigual distribución de la propiedad territorial. Sin embargo, esta visión estaba anclada en graves fallas estadísticas que en su momento fueron desmontadas por nuevas investigaciones (Guerra, 1988; Meyer, 1986; Tortolero, 2008). Lo que no fue explorado, en cambio, era el argumento de los derechos de propiedad y el atraso económico.

El objetivo de este libro es precisamente este: confrontar a la luz de la experiencia europea la relación entre propiedad y atraso en algunos países de América Hispánica (México, Colombia, Perú y Brasil). Para ello convocamos a un grupo nutrido de estudiosos del tema. Para analizar la parte europea creímos que la experiencia del grupo de trabajo liderado por Gérard Béaur era el mejor punto de partida. Béaur y su equipo son responsables de una nueva interpretación de la historia agraria europea y parte de ese legado tiene que ver con la discusión en seminarios, talleres, coloquios y diversos eventos académicos de temas como el que aquí exploramos. Por ello, nos parece un buen punto de partida el examen de ese problema a la luz de la experiencia europea y nada mas desafiante que esa tesis de Béaur, presentada en el artículo que

3. Véase, por ejemplo, Robles, 2003 afirma que en Chile Central la expansión agraria fue resultado de la estrategia de los hacendados para aumentar las exportaciones de trigo a California, Australia y sobre todo Inglaterra entre 1850 y 1880.

acompaña este libro, cuando asume junto con Michel Chevet, en su artículo "Las instituciones en el banco de prueba. ¿Los derechos de propiedad en el corazón de los modelos de crecimiento?", que los derechos de propiedad no son la panacea del crecimiento en el agro europeo, en su lugar hay que integrar otras variables que tienden a soslayarse: la innovación tecnológica, la dinámica poblacional, la fertilidad del suelo y en general el contexto económico aparecen como más decisivos que los cambios institucionales. Si esto surge en el contexto europeo, para contrastarlos comencemos por explorar algunos aspectos puntuales, comenzando con la configuración de los derechos de propiedad en las Indias.

En el prólogo a su obra *De las Islas de la Mar Océano* (1512), el doctor Juan López de Palacios Rubios afirmaba que desde el momento en que la Corona de España había incorporado a su *poderío… las bárbaras islas oceánicas que el vulgo ignorante llama las Indias…* había atraído *…a la verdad de la ley evangélica* [a los] *hombres y pueblos salvajes…* que las habitaban. Con ello, añadía el jurista, se aseguraba *…la gloria y felicidad* de esos *pueblos salvajes*, puesto que recibían un doble beneficio: gozar de la protección directa de la Corona española como vasallos suyos, y recibir, a través de ello, el más valioso de los bienes que era *el de la fe católica que salva a los pecadores*. Luego, en el capítulo primero del libro, Palacios Rubios expone que las *islas oceánicas*, al haber sido descubiertas en nombre de la Corona de Castilla, habían pasado a formar parte de su real patrimonio. Eso la hacía propietaria última y primigenia de todas aquellas tierras, con libertad de hacer merced de ellas a quien su voluntad lo determinara. En el mismo tono, Palacios Rubios señalaba también que, dada su condición de vasallos de la Corona, los aborígenes podrían conservar, después de su conversión, todos aquellos bienes que en el pasado hubieran detentado pacíficamente, en particular las tierras que habitaban y cultivaban, pero siempre reconociendo el señorío real (Lopéz de Palacios Rubios, 1954).

Pocos temas preocuparon tanto a la Corona española desde los tiempos de las primeras conquistas americanas, como los relacionados con la salvaguarda de sus derechos patrimoniales sobre las tierras de las Indias y la integridad de su señorío directo sobre sus habitantes: los indios. Más que marcar un punto de partida en ese ámbito, la célebre cédula del 20 de junio de 1500, declarando a los indios *libres vasallos* de la Corona (Ots de Capdequi, 1976; Hanke, 1959), reafirmaba una posición clara y expresamente sostenida por la institución Real

desde los inicios mismos de su presencia en las Indias Nuevas. Se trata de un vínculo que los propios conquistadores supieron reconocer y acatar desde un principio también, so pena de terminar siendo juzgados por infidencia frente a la Corona, como sucedió con aquellos que en algún momento osaron objetar esos principios (Lohmann, 1977). Ya Cortés, por ejemplo, en sus dos primeras *Cartas de Relación*, a sabiendas de no contar con una *capitulación* con la Corona que amparara su empresa de exploración y conquista en el interior continental, fundaba la legitimidad de la misma, teniendo como uno de sus argumentos acudir al llamado de caciques aborígenes que se presentaban ante él para rendir "homenaje" y reconocerse de *motu proprio* y junto con todos sus sujetos, "vasallos" del rey de España. Sucedió repetidamente en Yucatán, en Cozumel, en Cempoala, después con los tlaxcaltecas, en Pánuco e incluso en Tenochtitlán, en donde, como sabemos (Hernández Sanchez, 1963) , el propio *Tlatoani* Moctezuma se declaró también ante Cortés, *vasallo* de Su Católica Majestad[4].

No nos detendremos aquí en el tema de la naturaleza de los vínculos que, en la visión de los conquistadores, pudieron existir entre el *Tlatoani* de los aztecas o los distintos *señores* y *caciques* de la tierra y sus *vasallos* o "sujetos" indios. Simplemente recalquemos que, desde las épocas más tempranas, los conquistadores siempre reconocieron como legítimos por principio los derechos y la jurisdicción de aquellos personajes que, a sus ojos, aparecían como dignatarios y *señores naturales* de los indios y en especial a aquellos que aparecían como detentadores de derechos y jurisdicción hereditarios sobre ellos (Chamberlain, 1939). El reconocimiento de la legitimidad de estos "interlocutores" o, por usar un término más actual, como "intermediadores", fue un elemento fundamental de la doctrina acerca de la legitimidad de la presencia española en las Indias y de la naturaleza de los vínculos que ligarían a los aborígenes con la autoridad española y los propios conquistadores. En ese principio se funda una gran parte de las primeras estructuras y prácticas de gobierno instituidas por los españoles para el control y la administración de los indios. La propia institución de la *encomienda* encontró también un ámbito de legitimidad y un marco de acción en el reconocimiento de la autoridad de esos *señores naturales* de la tierra sobre sus sujetos aborígenes.

4. Recordemos también que, en el caso de Moctezuma ante Cortés, la aceptación del vínculo de vasallaje no surgía de manera enteramente "espontánea", sino, de acuerdo con el conquistador, en razón del reconocimiento de parte del Tlatoani de los aztecas, de un antiguo *señorío* que habría vinculado desde tiempos muy remotos a los aztecas con la Corona de España y del cual se habrían sabido sujetos desde siempre. Hernán Cortés, Segunda Carta de relación en Hernández Sanchez, 1963.

Así, innumerables ocasiones constatamos, especialmente en épocas tempranas, que los indios son *depositados*, o dados en encomienda a los conquistadores, no individualmente, sino a través de sus *señores*, *caciques*, o *principales*, como lo manifestó, por ejemplo, el propio Cortés, en su carta al emperador Carlos V, escrita en Coyoacán 15 de mayo de 1522, informándole acerca de varias de las primeras encomiendas creadas en la Nueva España, en este caso, durante la conquista de la provincia costera de Tututepec:

> [...] fueme casi forzado depositar los señores y naturales de estas partes a los españoles, considerando en ello las personas y los servicios que en estas partes a su magestad han hecho […]

Sin embargo, cabe recordar que el hecho de que los indios fungieran como *vasallos libres* de la Corona, no los libraba de su condición de "rústicos" y "neófitos en la fe" y por lo tanto de ser adscritos a un estatuto que, como diversos autores lo han certeramente recalcado, se asimilaba al de *miserables* en la sociedad europea de ese tiempo. Es decir, los indios ciertamente eran *vasallos libres,* pero no en el sentido exacto en que lo eran los *cristianos viejos*, pues su llaneza de espíritu y su rusticidad, aunados a su desconocimiento e inexperiencia de las cosas de la fe y su consecuente propensión a caer en vicios y errores de todo tipo, los convertía, independientemente de su posición personal como *nobles*, *señores*, *caciques*, *principales*, o simples "macehuales", en entes sujetos de tutela. Eso supuso la necesidad de que constituyeran una *República* propia, separada de la de los españoles, sujeta a leyes igualmente particulares[5].

Los anteriores no son, desde luego, temas nuevos. Como bien lo detallaba Margarita Menegus en su artículo *El cacicazgo en Nueva España* (2005), a partir, sobre todo, de la década de 1960, cobra fuerza el análisis de las formas de propiedad territorial y de gobierno indígena, instituidas por los españoles en la Nueva España desde el siglo XVI. Destacan allí temas como la conformación y el papel de los cabildos indígenas, la aparición de la figura del *pueblo de indios*, colonial y el de la propiedad de caciques, nobles y principales. Ya en 1966, por ejemplo, con profusión de datos y ejemplos, tomados de sus propios trabajos y de los de otros autores, Gibson resumía cómo, durante el siglo XVI, infinidad de núcleos de población del centro de la Nueva España, al tiempo que eran colocados bajo la férula de encomenderos, eran dotados por las autoridades españo-

5. La mejor síntesis sobre el tema sigue siendo la de Castañeda, 1971.

las de cabildos nombrados y reconocidos por las mismas. Más recientemente, haciendo un recuento del tema, Margarita Menegus, recalca el papel que esos *tlatoanis*, *caciques*, *señores de la tierra* y demás personajes de su tipo, jugaron dentro de las estructuras del gobierno colonial, con pleno reconocimiento de las propias autoridades tanto locales como metropolitanas. La autora recuerda cómo ya en 1533, el Consejo de Indias había determinado que a aquellos *caciques* por quienes los indios *se solían gobernar*, no solamente se les conservara la *superioridad* que sobre sus sujetos habían detentado, sino que se les dotara de las atribuciones necesarias para que compelieran a sus sujetos vivir en *policía* y a cumplir con sus tributos y servicios personales (Menegus, 1992).

Sin embargo, era muy claro también en la historiografía que aquél jamás pudo haber sido un sistema totalmente estable. La caída fulgurante de la población indígena, ampliamente estudiada desde la década de 1950 por autores como Cook, Borah, Simpson y muchos más, no pudo menos que trastocar en lo más profundo las estructuras de poblamiento y ocupación del territorio anteriores a la llegada de los españoles y condicionar necesariamente también las formas y patrones de propiedad territorial instauradas a raíz de la conquista. Tenemos así una abundante historiografía que pone de manifiesto cómo, desde las primeras décadas del régimen colonial, los vacíos generados por el colapso demográfico entrañaron la necesaria recomposición de los antiguos centros de población indígena y el desplazamiento y *reducción* de los sobrevivientes hacia nuevos emplazamientos. Todo ello fue dando forma a una enteramente nueva geografía de núcleos de población indígena, organizada a partir de estrictos patrones de organización jerárquica, separando las "cabeceras", o pueblos principales, de otras unidades menores dependientes, como los "barrios" y los pueblos sujetos. En ese tránsito, un sinnúmero de aquellos personajes identificados en tiempos muy tempranos por los españoles como "nobles" y caciques "hereditarios", desaparecieron como tales, sin que ello fuera óbice para que autoridades españolas recompusieran una y otra vez el sistema, reemplazándolos por otros personajes con las mismas denominaciones (Gibson, 1978). Todo ello conllevó a que, en unas pocas décadas, una infinidad de antiguas y nuevas unidades sociales y territoriales de diferentes tipos y tamaños fueran incorporadas en bloque a la categoría genérica del "pueblo de indios". Se calcula que, para mediados del siglo XVI, tan sólo en el área mesoamericana de la Nueva España, habían sido ya reconocidos por la autoridad española alrededor de dos mil pueblos de indios, cada uno de ellos con sus respectivas autoridades (García, 2001).

Como bien lo ha puntualizado Bernardo García Martínez (1987), incluso en el caso de regiones ocupadas por las sociedades más demográficamente densas y de cultura más avanzada, la conformación de "pueblos de indios", a la manera como los conquistadores los entendían, entrañó siempre transformaciones profundas en los patrones de asentamiento. El solo hecho de imponer vínculos jurisdiccionales fijos entre las nuevas "cabeceras" y "sujetos", significó la homogenización de unidades socio-territoriales, algunas de origen prehispánico, muchas otras que no lo eran ya, pero que englobaban en todos los casos unidades de población de muy distintos tamaños y tipos. Así, analizando el caso de la región de la Sierra Norte del actual estado de Puebla, el autor llama la atención acerca de cómo el establecimiento de ese tipo de vínculos jurisdiccionales irremediablemente dio nacimiento a entidades territoriales nuevas, cuya estructura y funciones fueron por necesidad distintos de aquellas que hubieran podido predominar en unidades territoriales anteriores a la conquista. Lo anterior nos habla de una geografía tornadiza, dentro de la cual el llamado *pueblo de indios*, lejos de figurar como una suerte de unidad estática, inmóvil, atada a un trasfondo inmóvil de origen "prehispánico" y a una porción fija de territorio, aparece, por el contrario, como un ente cambiante y dinámico. En innumerables regiones, las formas de propiedad territorial indígenas y españolas coloniales no solamente no se sucedieron en el tiempo las unas a las otras, sino que fueron con frecuencia contemporáneas en términos de su origen, compartiendo los mismos espacios y compitiendo por ellos.

Como lo muestra Margarita Menegus, cuando en 1591 la Corona emprende el primer gran proceso de *composición* y titulación de tierras en Indias, la Nueva España vivía ya desde hacía décadas una situación sumamente compleja en ese plano. Si bien, las cédulas emitidas para el caso reafirmaban el derecho de los indios a la posesión de las tierras ocupadas por ellos desde tiempos *inmemoriales*, al mismo tiempo se reconoce que, en muchos casos, la legitimidad de esas posesiones podía convertirse en materia de verificación y confirmación, frente al avance de posesiones españolas, que aparecían como sus contemporáneas. Conocemos, por ejemplo, las consecuencias que acarreó a partir de la década de 1530, el avance espectacular de las tierras ocupadas por estancias ganaderas bajo propiedad de españoles y son igualmente sabidas las innumerables quejas que fueron elevadas ante las autoridades respecto de los daños que la invasión del ganado causó en pueblos y sembrados[6]. Así, vemos,

6. Ver, por ejemplo, Chevalier, 1975. Igualmente, a Crosby, 1972; García Icazbalceta, 1880; Matesanz, 1965; Gónzalez Dávila, 1999.